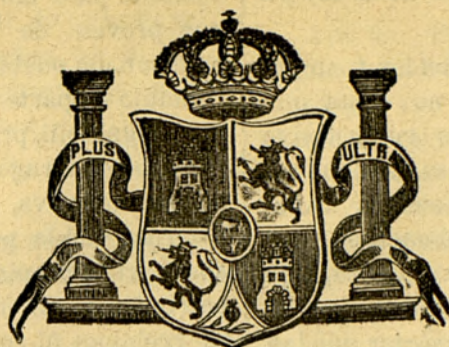


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas, *
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 110.)

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Luis Maria de la Torre de la Hoz Quintanilla y Vega, Conde de Torreánaz; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. Jose Gomez Imaz y Simon; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de

Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Silvela y de Levielleuze, Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina, cesando en el cargo de Ministro de Estado que actualmente desempeña; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atencion á las circunstancias que concurren en D. Ventura Garcia Sanchó, Senador del Reino y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Rei-

na Regente del Reino; en atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Garcia Alix, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, en atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

GOBIERNO CIVIL.

Convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley Provincial, y haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputacion provincial para el dia 1.º de Mayo próximo y hora de las doce de la mañana, en el salon de sesiones de la Casa-Palacio de la Corporacion, con objeto de que celebre las sesiones correspondientes al primer periodo del corriente año.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos legales.

Burgos 22 Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Circular.

A pesar de que hace ya tiempo comenzó la prensa periódica una campaña digna de todo encomio en favor de la repoblacion de los montes, y de que se han difundido, por cuantos medios tiene á su alcance la publicidad moderna, ideas mas justas y razonables acerca del arbolado, contra el cual parece que se despertó en la primera mitad de este siglo un odio verdaderamente increíble, todavia la preocupacion y la ignorancia ejercen sobre gran parte de nuestros labradores imperio tan absoluto, que no pueden menos de avivar el celo de toda autoridad cuidadosa del bien público para defender vigorosamente la existencia de los árboles y favorecer su propagacion y cultivo.

Ha llegado á mi noticia que en esta, como en otras provincias españolas, se acomete la tala de los montes y se destroran bosques y se arrancan ó matan árboles en los linderos de las carreteras, caminos y propiedades con menosprecio de la ley y de los encargados de hacerla cumplir y respetar, como si la experiencia no hubiese demostrado cuán grandes son los perjuicios que ocasionan semejantes atropellos.

Trabajo cuesta creer que aun los mas duros de cerviz y mas groseros y rutinarios en cosas de agricultura no se hayan persuadido de que los barrancos y corrientes torrenciales no arrastrarian la tierra vegetal de las laderas, dejándolas muchas veces en piedra viva, ni los rios al desbordarse reducirían á pedregoso yermo planicies fecundas, ni las lluvias vendrían á destiempo cuando la falta de evaporacion no las impiden de todo punto, produciendo largas y ruinosas sequías, si los árboles estuviesen allí, en su lugar adecuado, como centinelas que vigilan de dia y de noche, sujetando con las raíces, que son sus pies, la tierra mo-

vediza, y humedeciendo y suavizando con las ramas, que son sus brazos, la atmósfera que los rodea.

Imposible parece que al terminar el siglo XIX, en una época en que cierta clase de conocimientos se han popularizado aun en las regiones y comarcas mas alejadas de los centros del saber, haya quien ignore el valor y la riqueza del árbol, más fácil de cuidar y mas económico que ninguna de las plantas que el hombre cultiva para satisfacer sus necesidades, regalar sus gustos ó acrecentar su fortuna, y tan provechoso y agradecido en último término que, mientras vive, entrega sus frutos, sus ramas y sus hojas, y á veces hasta su propio jugo, para que los disfrute su dueño, y cuando muere, deja su cadáver á disposicion de los artifices que le pulen y labran y le convierten en tejido de nuestras viviendas ó en ornamento y comodidad de nuestras habitaciones, cuando no en obras primorosas de arte que delatan y enaltecen el genio y constituyen la gloria de las naciones cultas.

Las leyes amparan con sus sabias disposiciones la vida de los árboles y estimulan su prosperidad; pero esta vituperable inclinacion de nuestro pueblo á vulnerarlas, que es la causa principal de nuestras desdichas, este escarnio constante de cuanto proceda de la Autoridad pública, que nos ha valido la triste fama de indisciplinados é ingobernables, con lo cual en vano se modificarán sistemas, se reorganizarán servicios, se introducirán novedades en los ramos todos de la Administracion, porque todo se estrellará contra la resistencia consuetudinaria al cumplimiento del deber, hace que sea estéril el esfuerzo de los legisladores y de los Gobiernos y que continúe el abuso y no cese la tala y no lleguemos nunca á la deseada é imprescindible repoblacion, que modificaria notablemente las condiciones de nuestro clima y de nuestro suelo.

Decidido á proceder con la mayor energia en todo cuanto afecte al orden moral y al interés material de esta provincia que tengo la honra de mandar, si á los comienzos de mi Gobierno excité el celo de mis subordinados para que persiguieran sin contemplaciones ni blanduras los abominables vicios del juego y la blasfemia, hoy me toca llamar tambien la atencion de los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, Guardas jurados y cuantos ejerzan autoridad en los campos, caminos, montes, orillas de los rios, etc., para que eviten y castiguen, en lo que á sus atribuciones corresponde, la destruccion del arbolado, sin que los lazos políticos, las consideraciones de la persona, la influencia del vergonzoso y abominable caciquismo, la recomendacion, que

es plaga de nuestro tiempo, ni otro motivo ó pretexto cualquiera sea parte á atenuar en lo mas mínimo el rigor de la justicia ni la severa aplicacion de la ley.

Pero no basta defender y amparar lo que existe; no basta que los agentes del poder gubernativo vigilen y en su caso castiguen á los que parecen enemigos declarados de uno de los elementos principales de la riqueza rústica, sino que es preciso que cuantos por su posicion ó por su carácter puedan influir en el ánimo de los demás, les persuadan y estimulen á que hagan nuevas plantaciones de árboles en todos los terrenos y lugares donde no causen evidente perjuicio á otros intereses agricolas de mayor importancia. Si todos los propietarios, sean colectivos ó individuales, se propusieran plantar cada año cierto número de árboles en los montes de su propiedad, en las lindes de sus fincas, en el borde de las acequias y arroyos, á lo largo de los caminos vecinales, en las tierras de escasa produccion ó pantanosas y donde quiera que sea posible y útil, á juicio de las personas entendidas y discretas, dentro de pocos años estaria resuelto, sin la eterna intervencion del poder público, al cual se le exige todo y no se le auxilia en nada, uno de los problemas cuya solucion ha de tener mayor influjo en el desarrollo de la prosperidad nacional.

Se ha establecido en algunas provincias lo que llaman la *Fiesta del árbol* en que toman parte principalísima los niños bajo la direccion de sus padres y sus Maestros: fiesta delicada y utilísima que convendría establecer en todos los pueblos como un medio práctico de infundir en las nuevas generaciones el amor á los árboles y la idea de que son fuente inagotable de beneficios para la agricultura, para la industria y para la salud y la vida del hombre.

Los Maestros y los mismos Párrocos pueden hacer mucho en este concepto, porque ellos, con su enseñanza, disiparán errores añejos y preocupaciones sostenidas por la ignorancia, al mismo tiempo que grabarán, en el entendimiento de los niños, ideas mas exactas y verdaderas que las que sus padres heredaron. Y que la iniciativa individual puede hacer mucho, y que de ella mas que de ninguna otra fuerza viva debemos esperar la regeneracion de la patria, lo demuestra un hecho que honra tanto á la provincia de Burgos como al humilde y benemérito Sacerdote que tiene á su cargo la parroquia de Vadocondes.

D. Prudencio Ortego, que tal es el nombre del párroco mas digno de llamarse ilustre que tantos otros á quienes se enaltece con ese calificativo, ha construido, por su propio esfuerzo, un canal de riego que parte de una presa hecha en el rio

Duero y continúa fertilizando unos cuantos kilómetros de terreno hasta hoy casi estériles, y servirá mas adelante para mover una máquina que provea de luz eléctrica al mencionado pueblo.

Émulo en parte del famoso Canónigo Pignatelli, protector del Canal Imperial de Aragon, el Sr. Ortego, con su iniciativa, con su voluntad vigorosa, con la perseverancia y la abnegacion propias del verdadero patriotismo, sin auxilios oficiales, sin reclamos ni ruidos que ordinariamente suenan á hueco, ha llevado á cabo una obra meritoria, la cual, seguramente, hará imperecedera la gratitud de sus conciudadanos.

He ahí un ejemplo admirable que debe ser imitado por cuantos realmente y con eficacia deseen el fomento de la riqueza pública, la prosperidad de la agricultura y el engrandecimiento económico de la patria.

Los hechos, mas que las palabras, difunden el bien, alentando á los temerosos, resolviendo á los indecisos y enardeciendo el brio de los fuertes. Que todos pongan manos á la obra, empezando por ser fieles cumplidores de las leyes, y lograremos quizá, que el siglo XX dé principio á su historia con algo que borre el triste recuerdo de los últimos años del siglo que termina.

Burgos 22 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administracion y cobranza de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IV.

DE LA RECAUDACION QUE NO SE HACE POR RETENCION.

Art. 24. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribucion, queda obligada á presentar una declaracion jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retencion de la cuota para el Tesoro no esté, segun la ley ó este Reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquella.

La presentacion se hará en la Administracion de Hacienda en los quince dias siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado.

Art. 25. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.^a se entenderán para este fin obtenidas quince dias despues del de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los otros quince siguientes se habrá de presentar á la Administracion la declaracion jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificacion que dispone el art. 8.^o de la

ley, así como tambien de la copia autorizada del Balance y Memoria, si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

Art. 26. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades, para el fin de presentar la declaracion jurada de su importe, quince dias despues de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en los dos anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponerlo así los estatutos, llegase el dia 31 de Mayo sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial y sin haber, por tanto, presentado la declaracion jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administracion le requerirá inmediatamente, conforme al artículo 17 de la ley, para que la presente en término de tercero dia; y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, ateniéndose á la declaracion del año anterior si no hubiese datos para practicar la liquidacion de aquel de que se trate.

Art. 28. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobacion definitiva que previene el art. 15 de este Reglamento, tendrá en cuenta las disposiciones siguientes:

1.^a Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotacion y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

2.^a No serán de abono como gastos, ni como minoracion de ingresos ó reduccion de dividendos y utilidades, las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliacion de material que implique tal aumento, á reduccion del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversion no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extincion de deudas.

Art. 29. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este reglamento tenga exclusivamente por objeto un ramo de fabricacion ó industria, pagará solo la cuota que por el respectivo concepto de la contribucion industrial le corresponda; cumpliendo, no obstante, todos los deberes y quedando sujeta á todas las formalidades que, en orden á investigacion y presentacion de documentos, se imponen á las demás Sociedades anónimas, á fin de liquidarle el im-

puesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Art. 30. Los Directores, Gerentes ó representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaracion jurada de utilidades:

1.º El Balance y Memoria anuales.

2.º Certificacion que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicacion; y

3.º Cualquier otro documento que la Administracion necesite para comprobar la exactitud de la declaracion.

Art. 31. La Administracion tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaracion de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio.

En su consecuencia, podrá designar un Jefe de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar esta para su comprobacion con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 32. Las Sociedades de seguros nacionales y extranjeras presentarán tambien declaracion jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaracion, que presentarán en los quince primeros dias siguientes al último mes del trimestre á que aquella se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

A. Una relacion en que consten respecto de cada seguro realizado en el trimestre:

1.º El número de la póliza expedida.

2.º La fecha en que empezó á regir el contrato de seguro.

3.º El importe de la prima anual estipulada; y

4.º La fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relacion, en la que, respecto de los seguros anteriores, conste:

1.º El número de las pólizas.

2.º El importe de las primas.

3.º El importe de las realizadas

4.º El de las pendientes de pago

5.º El número de las pólizas que hayan sido baja; y

6.º El importe de estas bajas; y
C. Otra relacion, en la que se haga constar respecto de todos los seguros existentes:

1.º El importe de las primas devengadas.

2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores.

3.º El de las realizadas procedentes del trimestre último; y

4.º El número de las pólizas realizadas pertenecientes á este trimestre.

Además, presentarán las referidas Sociedades en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de estas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos efectuados en España, cuya obligacion llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un Registro de primas que habrán de llevar sus cursuales, presentarán á la vez que su balance oficial.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligacion que tienen las Sociedades de presentar certificaciones para que la Administracion cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros, determinada por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1896

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán dentro del primer trimestre de cada año económico, una certificacion del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores certificarán, á dicho fin, en cada trimestre el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 34. Los Registradores de la propiedad presentarán declaracion jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

1.º El importe íntegro de los honorarios.

2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.

3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince dias desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, los Administradores de Hacienda liquidarán provisionalmente el importe de la contribucion, en vista de la última declaracion presentada, debiendo satisfacer su importe en los siguientes quince dias.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACION.

Art. 35. Para facilitar la investigacion de las utilidades periódicas fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago de tiempo en tiempo de beneficios, dividendos ó intereses de capital invertido y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribucion correspondiente, se establece en las Administraciones de Hacienda un Registro que comprenderá tres libros ajustados á los modelos números 2, 3 y 4.

El primero se llamará de «Acciones», el segundo de «Obligaciones y cédulas» y el tercero de «Préstamos hipotecarios».

Art. 36. La inscripcion en dichos libros se hará por un Abogado del Estado. El Administrador autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores autorizarán tambien con su firma una diligencia al tomar posesion y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el dia en que cesen.

Art. 37. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten:

1.º En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes.

2.º En documentos presentados para la liquidacion del impuesto de derechos reales.

3.º En expedientes de investigacion y defraudacion terminados por fallo condenatorio de primera instancia.

Art. 38. Para cada Corporacion, Sociedad ó particular se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda se hará un extracto del documento inscribible, y en la derecha se consignarán en las casillas que los modelos indican los datos á que las mismas se refieren.

Art. 39. El Abogado del Estado, registrador, llevará dos índices ajustados á los modelos números 5 y 6, uno por el orden alfabético de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribucion. La apertura de ambos índices se autorizará por el Administrador, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo Administrador pasará en fin de cada mes á la Intervencion de Hacienda una relacion de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Art. 40. Los Administradores de Hacienda pasarán al Abogado del Estado, registrador, en el mis-

mo dia en que las reciban, las declaraciones juradas que, conforme al párrafo final, letras A, B y C del art. 13 de la ley, presentarán, dentro del mes siguiente al dia de su promulgacion, todas las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras respecto de las acciones y obligaciones en circulacion en 1.º de Enero del corriente año.

Art. 41. Con el mismo fin de hacer constar en el respectivo Registro, modelo núm. 6, todos los vencimientos de 1.º de Abril y posteriores, fundados en títulos de fecha anterior al establecimiento de aquel, los Administradores de Hacienda reclamarán á todos los Registradores de la propiedad el envío, en el plazo de dos meses, de una relacion certificada de todos los préstamos hipotecarios de fecha anterior que consten inscritos en los libros modernos y que no aparezcan cancelados.

La relacion comprenderá las siguientes casillas ó conceptos:

1.º El nombre del deudor y su domicilio.

2.º El del acreedor y su domicilio.

3.º El lugar del cumplimiento de la obligacion.

4.º El número de la finca hipotecada en el Registro de la propiedad, y el tomo y folio donde el contrato esté inscrito.

5.º La fecha del contrato.

6.º El lugar en que se otorgó.

7.º El Notario autorizante.

8.º El importe del capital prestado.

9.º El tanto por ciento de su interés.

10. Las fechas en que el interés sea exigible; y

11. La duracion del contrato y cualquier otra observacion que el Registrador de la propiedad estime pertinente.

Art. 42. El Abogado del Estado, encargado del Registro especial de esta contribucion, consignará en el Registro de acciones, obligaciones y préstamos hipotecarios, los datos á que se refieren los dos artículos precedentes.

Art. 43. Todo documento que se presente á la liquidacion del impuesto de derechos reales en las Administraciones de Hacienda, será examinado después de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exencion de aquel impuesto y antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Estado encargado del Registro especial de la contribucion de utilidades, quien en el plazo de tres dias lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razon en el Registro de la contribucion de utilidades. Libro....., folio....., núm.....»; ó por el contrario: «No está sujeto al Registro de la contribucion de utilidades».

Art. 44. Los Liquidadores de derechos reales de los partidos prac-

ticarán el mismo exámen de los documentos que se les presenten para esa liquidacion, y consignarán en ellos la nota de exencion de registro si procediese, ó por el contrario, una nota que diga: «Tomada razon á los efectos del Registro de la contribucion de utilidades».

En este último caso, redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripcion, y la remitirán, para que esta se verifique, al Administrador de Hacienda de la provincia, quien en el mismo dia en que la reciba pasará una al Abogado del Estado, encargado del Registro especial, para que la transcriba en este, y devolverá la otra, con el recibí y sello de la Administracion, al Liquidador del partido para que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos Liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

	Pesetas.
Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extension de las notas correspondientes:	
Si resulta sujeto al Registro de la contribucion.....	5
Si resulta exento de ese Registro.....	0'25
Por cada folio que exceda de 20:	
En el primer caso.....	1
En el segundo caso.....	0'05

Estos honorarios no podrán exceder en ningun caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de derechos reales corresponda al Liquidador.

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que D. Francisco Sainz San Cristobal, de 82 años de edad, soltero, natural y vecino de esta villa, hijo de D. Juan y D.^a Maria Cruz, falleció en la misma el dia 23 de Enero último, bajo del testamento que en union de su hermano D. Pablo Sainz San Cristobal, tambien soltero, de igual naturaleza y vecindad, otorgó en esta villa ante el Notario D. Joaquin Martinez en 13 de Octubre de 1875, por el que se instituyeron mutuamente de herederos, y habiendo fallecido el Don Pablo Sainz, en 7 de Octubre de 1898, los bienes que tenia recayeron en virtud de citado testamento en su hermano D. Francisco Sainz, no existiendo por lo tanto herederos testamentarios de este. En su virtud, se sigue en este Juzgado expediente sobre declaracion de herederos abintestato del D. Francisco, la que se ha solicitado á favor

de sus hermanas D.^a Dionisia y D.^a Gregoria Sainz San Cristobal, aquella vecina de Madrid y esta de Lerma, y de sus sobrinas D.^a Robustiana y D.^a Maria Concepcion Parra Sainz, vecinas de Madrid, como hijas de D.^a Tomasa Sainz San Cristobal, hermana que fué del causante D. Francisco, con quien se encuentran en segundo y tercer grado civil respectivamente. Y excediendo la herencia dejada de la cantidad de 2.000 pesetas, en virtud de lo que se dispone en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte intestada del D. Francisco Sainz San Cristobal, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Lerma á 16 de Abril de 1900.—Antonino Garcia Gutierrez. —Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber á los Jueces municipales de los pueblos de este partido judicial que, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 30 de la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por Jurados, remitan á este Juzgado de instruccion, dentro de los últimos quince dias del mes de Mayo del corriente año, copias certificadas por el Secretario, con el visto bueno del Juez municipal, de las listas definitivas de Jurados, una de cabezas de familia y otra de capacidades y esta negativa en el caso de no haber ninguno en la localidad, advirtiéndoles que el retraso de este servicio será castigado con la multa de 100 á 200 pesetas, establecida en el artículo citado.

Dado en Burgos á 18 de Abril de 1900.—Cecilio del Barco.—El Secretario de gobierno, Nicolás Lopez.

Alcaldia de Riocavado.

No habiendo comparecido á ser tallado el mozo Marcos Lopez Heras, núm. 11 del reemplazo de 1897 por este distrito, se le cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio, por ignorarse su paradero, á fin de que comparezca ante la Comision mixta de Reclutamiento de Burgos el dia 3 de Mayo próximo á las ocho de la mañana; apercibido que de no comparecer se le declarará prófugo.

Riocavado 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, Genaro Garcia.

Alcaldia de Villangomez.

Segun me participa Pedro Azofra, vecino de Villafuertes, á las ocho de la noche del dia 16 del actual se ausentó de la casa paterna su hija Eulogia, de 29 años, soltera; viste saya azul ramilletada, camisa negra, lleva en la cabeza pañuelo tambien negro con cenefa encarnada, calza medias encarnadas y azules y botas de becerro abrochadas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes comuniquen á esta Alcaldia las noticias que respecto al paradero de la citada Eulogia tengan ó puedan adquirir.

Villangomez 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, P. O., Felix Sainz.

Alcaldia de Valdorros.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aceite, aguardiente, y carnes frescas y saladas que se han de expender desde el 1.^o de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la casa Ayuntamiento en los dias 22 y 29 del actual, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiéndole que si en la primera subasta no se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Valdorros 12 de Abril de 1900.—El Alcalde, Mariano Arlanzon.

Igual anuncio hace el Alcalde de Añastro para el dia 29 del actual, á las once, respecto de vino, aguardiente, aceite, carnes de cerdo, cereales y gas, á la venta libre.

El de Merindad de Sotoscueva para los dias 6 y 13 de Mayo, á las dos, respecto de líquidos y tocino.

El de Monasterio de Rodilla para los dias 13 y 20, á las tres, respecto de los vinos, aguardientes y aceites.

El de Villamayor de Treviño para los dias 6 y 13, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Quintanilla-Sobresierra para los dias 30 del corriente y 7 de Mayo, á las dos, respecto del vino, aguardiente y aceite, á la venta exclusiva.

El de Barbadillo del Mercado para los dias 6 y 13 de Mayo, á las dos, respecto del vino, carnes, aceites, petróleo, jabon y otros, á la venta libre, y el aguardiente, alcohol y licores á la exclusiva.

El de Cubó de Bureba, desde 1.^o de Julio á 31 de Diciembre próximo, para el 15 de Mayo, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

Alcaldia de Mambriillas de Lara.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería

existente en este término municipal para el año de 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldía relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 dias, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Mambriillas de Lara 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, P. O., Juan Moreno.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontangas.
Peñaranda de Duero.

Alcaldia de Pardilla.

Terminada el acta de recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pardilla 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, P. O., Lázaro Moral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Horra.
Monasterio de Rodilla.
Santa Maria Ananufiez.
Sotovellanos.
Jurisdiccion de Lara.
Cascajares de Bureba.

Alcaldia de Cueva-Cardiel.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1901, se hace preciso que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Cueva-Cardiel 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Teodoro Teñiño.

Igual anuncio hace el Alcalde de Sedano.